

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID**  
C/ Gran Vía 12  
Tfno: 914937071  
Fax: 917031648  
juzpriminstancia101bismadrid@madrid.org

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario /2019**

Materia: Cláusulas GRI - Suelo  
NEGOCIADO 9 BIS

**Demandante:** Dña.

PROCURADOR D. AGUSTIN ROBERTO SCHIAVON RAINERI

**Demandado:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.  
PROCURADOR Dña. GEMMA DONDERIS DE SALAZAR

## **SENTENCIA Nº 1971/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. JOSÉ MARÍA ORTIZ AGUIRRE**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador Sr. SCHIAVON RAINERI, en nombre y representación de DOÑA , presentó demanda de juicio ordinario contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara sentencia con el contenido que obra en su suplico.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite por decreto que, además, emplazó a la demandada. Así, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, compareció la Procuradora Sra. DONDERIS DE SALAZAR, quien presentó escrito en el que solicitaba se le tenga por ALLANADO a la demanda, dictando sentencia estimatoria sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Quedaron los autos en la mesa del juzgador para dictar la resolución oportuna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Allanamiento.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si

el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil), un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTs 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

Verificada la realidad de este allanamiento, formulado de forma expresa en el mismo escrito de contestación solo cabría rechazarlo si, como establece el precepto citado, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. Así pues, no existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar Sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actor, según se recogerá en el fallo de la presente resolución.

Debe indicarse que *nuestra Audiencia Provincial, en su sección 28 (especializada)* (vg. *SSAP, Civil sección 28 del 12 de septiembre de 2019 (ROJ: SAP M 8936/2019); 17 de julio de 2019 (ROJ: SAP M 7490/2019); 13 de junio de 2019 (ROJ: SAP M 8068/2019)*) viene señalando que la declaración de nulidad de la cláusula suelo lleva consigo “(...) los efectos restitutorios consistentes en la obligación de la entidad bancaria demandada de proceder a un recálculo del cuadro de amortización del préstamo sin la cláusula suelo y la condena a dicha entidad a devolver a la demandante el importe de los intereses que percibió de forma indebida por aplicación de la cláusula suelo, y desde la celebración del contrato, aplicándose los intereses legales correspondientes, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia.”

#### **SEGUNDO.-** Costas.

En atención a lo dispuesto por los art. 395 LEC, así como por el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, interpretados a la luz de la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) (principio de efectividad) y *STC 156/2021, de 16 de septiembre*, que anula el apartado 2 del art. 4 del referido Real Decreto-ley 1/2017; se imponen las costas del procedimiento a la demandada, al existir requerimiento extrajudicial no atendido por esta última.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

ESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador Sr. SCHIAVON RAINERI, en nombre y representación de DOÑA \_\_\_\_\_, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A y, en su virtud, teniendo en cuenta el allanamiento de la demandada:

1.- Declarar la nulidad de la estipulación que establece, en el contrato del que se deriva la presente demanda, el límite a las revisiones del tipo de interés aplicable, cuyo contenido literal es: “En ningún caso el tipo de interés que resulte por aplicación de esta

cláusula podrá ser inferior al 3,50%, ni superior al 15%”, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de dichos límites.

2.- Se condena a la entidad bancaria a devolver a la demandante las cantidades que se hubieran cobrado en exceso en virtud de dicha cláusula desde que comenzó a aplicarse, más los intereses legales correspondientes, a determinar en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas de la instancia a la parte demandada.

Una vez firme la presente resolución, procédase conforme determina el art. 22 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo “beneficiario”: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo “observaciones” o “concepto” habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 19.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, José Mª Ortiz Aguirre, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Núm. 101 bis de Madrid.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes